

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-045-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC), AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA TRICOM S.A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **TRICOM S.A.** (en lo adelante "**TRICOM**"), contra la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG TEC**"), en fecha 1 de mayo de 2009.

Antecedentes.-

1. En fecha 26 de junio de 2003, las concesionarias **TRICOM S.A.** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión, con el objeto de interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio de tráfico de llamadas que con destino a una de sus redes, se origina en la red de su contraparte;
2. En fecha 16 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 040-06, autorizó la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG TEC**"), de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. En fecha 1 de abril de 2009, la sociedad **TRICOM S.A.**, notificó mediante comunicación escrita a **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DG TEC)**, la iniciación formal del proceso preliminar conciliatorio, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **DG TEC** frente a **TRICOM** por concepto de servicios de interconexión correspondientes al mes enero del año 2009;
4. En fecha 1 de mayo de 2009, la sociedad **TRICOM S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores *Juan Ortiz Camacho* y *Felix Jáquez Bairán*, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DG TEC** el cumplimiento de las condiciones u obligaciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión, presentado por **TRICOM S.A.** por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente solicitud de desconexión, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la exponente **TRICOM S.A.** a la desconexión temporal de sus redes, de las redes de la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** hasta tanto esta última, salde

las deudas pendientes de pago por concepto de interconexión, sostiene con la concesionaria **TRICOM S.A.**

TERCERO: Y de manera subsidiaria a nuestro pedimento anterior, y en virtud de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, otorgar un plazo de cinco (5) días a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** para realizar el pago de todos los montos pendientes a la fecha de dictada de la resolución que resuelva el presente conflicto, a favor de **TRICOM S.A.** So pena de autorizar la desconexión, eje central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento la conducta presentada por **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** a lo largo de los últimos meses, **AUTORIZAR** a **TRICOM S.A.** para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, establezca el mecanismo de la garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.** que **TRICOM S.A.** entienda pertinente, entendiéndose que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta ejecutable a primera vista, por un monto equivalente a **US\$300,000.00.**”

**LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM S.A.** y la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.,** en fecha 26 de junio de 2003, suscribieron un Contrato de Interconexión con el objeto de interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio de tráfico de llamadas que con destino a una de sus redes, se origina en la red de su contra parte.

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una Solicitud de Desconexión de redes entre dos concesionarios para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 de la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Solicitud de Desconexión de fecha 09 de enero de 2009, la **TRICOM S.A.,** manifiesta que la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A (DG TEC)** ha incumplido con sus obligaciones de pago de los servicios de interconexión recibidos por **TRICOM S.A.,** y que, por consiguiente, esto constituye un incumplimiento al contrato precitado, a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en su Solicitud de Desconexión, **TRICOM S.A.** aduce que **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** está en un estado de cesación de pagos de obligaciones y que ésta adeuda a esa empresa, la suma de **Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Diez Dólares Americanos con 83/100 Centavos (US\$249,210.83),** por conceptos de llamadas terminadas, suma que corresponde a los cargos generados durante los meses de enero (**US\$144,739.51**) y febrero (**US\$104,471.32**) del presente año 2009, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes a partir de la fecha indicada y hasta su saldo íntegro por concepto de servicios de interconexión prestados y no disputados, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante.

CONSIDERANDO: Que la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión que une a las partes, dispone *“Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada*

parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión [...]”;

CONSIDERANDO: Que en fecha 01 de abril de 2009, **TRICOM** formalizó la iniciación del proceso preliminar conciliatorio, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **DG TEC** frente a **TRICOM** por concepto de servicios de interconexión correspondiente al mes de enero del año 2009. Asimismo, al quedar establecida la condición de deudor de **DG TEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98 dispone textualmente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;* que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **TRICOM** ante el **INDOTEL** y en contra de **DG TEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el precitado contrato marras suscrito entre las partes, establece varias disposiciones contentivas de las principales obligaciones en lo referente a la facturación mensual, como se cita:

“(...) 11.1 Facturación Mensual. Cada empresa someterá mensualmente a la otra una factura en donde estarán listados, en los renglones que fueren necesarios, los Cargos de Acceso. Para fines de facturación se reputa que un mes consta de treinta (30) días. (...)”

“(...) 11.4 A partir del momento en que se entreguen las facturas, la empresa deudora dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas, transcurrido este plazo sin recibir ningún tipo de observación

se reputará que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos por ella. En el eventual caso de que la parte deudora entienda que existe en la facturación una diferencia con sus propios cálculos mayor del cinco por ciento (5%), las partes acuerdan examinar las causas y la que resulte responsable asumirá los cargos. Este porcentaje del cinco por ciento (5%) de diferencias reclamables se aplicará para cada tipo de tráfico sobre la base del total de minutos medidos por la parte deudora, en contraste con los minutos medidos por la parte acreedora en cada uno de los renglones de tráficos facturados. Además, las partes convienen en definir el concepto de “observaciones u objeciones específicas”, según se prevé en la cláusula No. 11.12 de este Contrato. Si al término del plazo de los cuarenta y cinco (45) días las partes no han llegado a un acuerdo en cuenta a la diferencia reclamada por la parte deudora, esta última deberá a la parte acreedora la correspondiente factura reteniendo del pago únicamente hasta el cinco por ciento (5%) del monto que arrojan sus propias mediciones. En lo que respecta al pago que corresponda realizar por parte de **ECONOMITEL**, se deducirán los valores que hayan sido prepagados de conformidad con las previsiones de las cláusulas 11.1.1 y 11.1.3 de este Contrato, y dicha empresa procederá a pagar el saldo insoluto, o a recibir la nota de crédito que se menciona en la cláusula 11.5 del mismo, según corresponda. Asimismo, las partes convienen que las diferencias no conciliadas se regularán por las previsiones de la cláusula 11.13 de este Contrato. Finalmente, las partes acuerdan también que los precedentemente consignados mecanismos de objeción, retenciones, pagos y conciliaciones de diferencias de facturas, se llevarán a cabo sin perjuicio del prepago mensual minutos de interconexión a que se refiere el artículo 11.1 de este contrato. (...);

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión queda también evidenciado por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.15 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 26 de junio de 2003, en donde se establece la constitución en mora del deudor a consecuencia del retraso de en el pago de cualquier suma adeudada, de encontrarse ésta deuda vencida, líquida y exigible, como se transcribe a continuación:

“(...) 11.15. Retraso en el Pago. El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora del deudor, debiendo abonar por dicho concepto el deudor una compensación calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un dos por ciento (2%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el **INDOTEL**, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión. (...);

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la Solicitud de Desconexión presentada por **TRICOM** contra **DG TEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: “*En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días*”

calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **DG TEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **TRICOM**, de fecha 26 de junio del 2003; que, por consiguiente, **DG TEC** ha obrado contrario a sus obligaciones contractuales.

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DG TEC** a **TRICOM** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **TRICOM** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal b), constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DG TEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima procedente la Solicitud de Desconexión elevada por **TRICOM**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DG TEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DG TEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de que **DG TEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **DG TEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **DG TEC**;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que constituye una ***falta muy grave***, al tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión, como se cita a continuación:

“(…) o) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan. (…);

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Interconexión establece en lo concerniente a las faltas del inciso o) del artículo 105 de la Ley:

“(…) 29.2 Se considerarán incluidas en el inciso o) del artículo 105 de la Ley, las siguientes faltas:

(…) e) El incumplimiento deliberado de las términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL (…);”;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre la concesionaria **TRICOM S.A** y la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha 26 de junio de 2003, el cual fuera transferido a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**;

VISTA: La comunicación escrita de **CODETEL** en fecha 1 de abril de 2009, dirigida a **DG TEC** referente a la iniciación formal del proceso preliminar conciliatorio, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **DG TEC** frente a **TRICOM** por concepto de servicios de interconexión durante los meses de enero y febrero del año 2009;

VISTA: La Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada ante el **INDOTEL** por **TRICOM S.A.**, y sus anexos;

VISTA: El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 7 de mayo 2009, en la cual se encomienda a la Directora Ejecutiva la decisión sobre el caso;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente;

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada por **TRICOM S.A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones vertidas en la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, promovida por **TRICOM S.A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **TRICOM S.A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **TRICOM S.A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A **DESCONECTAR** de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el ordinal "Primero", las facilidades de interconexión mediante las cuales **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de **TRICOM S.A.**

(B) A **DESCONECTAR**, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRICOM S.A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM S.A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del ordinal "Tercero" de esta resolución.

PÁRRAFO: **TRICOM S.A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste **TRICOM S.A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal Segundo de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **TRICOM S.A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal Tercero de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TRICOM S.A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva